

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Cañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

TELEGRAMA.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de esta fecha, me dice lo siguiente:

25 de Setiembre de 1884.—La Gaceta de hoy publica el siguiente parte sanitario:

«Provincia de Alicante.—En Elche hubo ayer una invasión del cólera y 2 defunciones. En Monforte 8 invasiones y 4 defunciones. En Novelda una defunción y ninguna invasión. En Alicante y resto de la provincia sin novedad.

Provincia de Tarragona.—En Borjas del Campo 2 invasiones y una defunción. En Anteo una invasión el día 22 y una defunción el día 23. En Roqueta, Ribarroja y Cherta no hubo invasiones ayer. No hay noticias de Corbera y García.»

25 de Setiembre de 1884.—Las últimas noticias del cólera comunicadas por nuestros Cónsules en el extranjero son las siguientes:

«Francia.—En Marsella 4 defunciones; en Nimes una; en Perpignán 7 casos graves y 8 defunciones; en Catllar una defunción; en Arlés Sur Tech una; en Vinca una; en Busur una; en Castelarnao una; en Faixas una; en Font-Redrols una. Muchos casos nuevos en el departamento de los Pirineos orientales.

Italia.—En Nápoles desde el día 23 han ocurrido 264 invasiones, seguidas de 74 defunciones, y 59 más de casos precedentes: en cura 223; en las cercanías 47 casos y 27 defunciones. Provincia de Salerno 2 casos. Provincia de Luca un caso grave en un arrabal de la capital. Provincia de Génova, en la capital 4 casos; en Spezia 42 casos y 7 defunciones; en el resto de la provincia 8 casos y 5 defunciones. Provincia de Massa una defunción.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 25 de Setiembre de 1884.—El Gobernador, Antonio González Solesio.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 6 de Mayo último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 del pasado se

ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Nava de la Asunción, decretada por el Gobernador de Segovia en 27 de Marzo último. Hace constar la expresada Autoridad en el oficio de remisión del expediente á ese Ministerio que la visita de un Delegado especial nombrado para el examen de la Administración de aquella Corporación municipal hubiera acreditado desde luego el completo olvido en que por parte de la misma se tenían los artículos de la ley referentes á la contabilidad, no habiéndose acordado la distribución é inversión de los fondos con sujeción al presupuesto, ni publicado al principio de cada trimestre el estado de la recaudación é inversión de los mismos durante el anterior, pero que en realidad el procedimiento de la Delegación especial, á más de ser dilatorio, resultaba gravoso para el Tesoro, y era de todo punto innecesario, porque la pertinaz negligencia del Ayuntamiento se comprobaba en las oficinas del Gobierno civil.

A este efecto acompaña dos certificaciones, libradas la una por el Secretario de la Comisión permanente de Pósitos de la provincia, y otra por el Jefe de la Sección de cuentas municipales del Gobierno, y de las que resulta que el referido Ayuntamiento se encuentra en descubierto á la rendición de cuentas correspondientes á los años económicos desde 1871-72 hasta 1882-83 á pesar de las diferentes circulares y recordatorios que se le han dirigido, y de haber sido conminado con la multa que la ley señala, y que de no rendirlas en un plazo breve se nombraría un Delegado que las formara de oficio, y que asimismo, y para obligarle á que rindiera en lo que se refiere al ramo de Pósitos las cuentas correspondientes á los años 1866-67 á 1875-76, se habían dirigido también diferentes circulares é impuesto multas de 17'50 pesetas en 26 de Noviembre de 1881, 28 de Mayo, 17 de Octubre y 15 de Noviembre de 1883, sin que á pesar de esto se hubiera conseguido la rendición de las expresadas cuentas; por último, el Gobernador hace constar también en el oficio antes citado que la Municipalidad suspensa había dejado transcurrir el plazo que en el art. 150 de la ley se fija sin remitir el presupuesto para el ejercicio próximo, á los efectos de corregir las extralimitaciones legales si las hubiere.

Resulta de lo expuesto que, si bien todos los cargos que quedan referidos sirvieron de base al Gobernador de Segovia para decretar la suspensión, los únicos que aparecen justificados son los referentes á la no rendición de cuentas municipales y de la administración del Pósito, pues los demás constan solamente por la simple relación hecha por la citada Autoridad al remitir los antecedentes al Ministerio del digno cargo de V. E.

En este sentido, pues, la Sección entiende que no estuvo en su lugar la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Nava de la Asunción; si el Gobernador tenía noticia de las infracciones legales por aquél cometidas, debió tratar de averiguar su certeza antes de tomar resolución tan enérgica; aparte de por lo que se refiere á las cuentas municipales, no ha sido multado el Ayuntamiento, ni aunque lo hubiese sido procedería la suspensión, sino el nombramiento de un Delegado que las formase de oficio conforme á la comunicación que le dirigió, y en

cuanto á las del Pósito, siendo las que se le tenían reclamadas las referentes á los años 1866-67 á 1875 á 76, y debiendo rendirse éstas, conforme á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878, antes de 31 de Julio de cada año, resulta que este hecho no es directamente imputable al actual Ayuntamiento, pues para ello sería menester que hubiera dejado de rendir la correspondiente al ejercicio de 1882-83, y de este extremo no se dice nada en la certificación que obra en el expediente;

Opina, por tanto, la Sección que debe alzarse la suspensión impuesta al Ayuntamiento de Nava de la Asunción.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Alcalde Concejal del Ayuntamiento de Villalpando, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 6 de Mayo último en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde Concejal del Ayuntamiento de Villalpando, decretada por el Gobernador de Zamora en 27 de Marzo.

Fúndase tal medida en que el Ayuntamiento acudida á la Diputación provincial por el cupo que le correspondió en los seis últimos años económicos la cantidad de 38.208'58 pesetas en que se halla en descubierto de las cuentas correspondientes desde 1863 al 83 inclusive; en que no ha presentado el presupuesto ordinario del corriente año ni remitido á la capital el extracto de los acuerdos tomados, y últimamente que no remitió el que se refiere á la sesión que debió celebrarse en cumplimiento del artículo 22 de la ley Electoral.

La mayor parte de estos hechos envuelven gravedad, porque el Alcalde, en concepto de Jefe de la Administración municipal y de encargado de hacer que por el Ayuntamiento se cumplan las leyes, tenía el deber, que no cumplió, de procurar que la Municipalidad llenase sus obligaciones, y por tanto que merece el severo correctivo que el Gobernador le impuso.

Pero si en este punto estuvo en su lugar la resolución del Gobernador, no se explica que la hiciese extensiva al cargo de Concejal, porque si el Alcalde faltó en concepto de Regidor, debieron faltar los demás Concejales á quienes sin embargo no los creyó merecedores de correctivo alguno;

En su virtud la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta como Alcalde, y alzarla en el concepto de Concejal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de

Mayo de 1884.—Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

(Gaceta 31 Agosto 1884).

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bagá, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 16 del mes anterior en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Bagá, decretada por el Gobernador de Barcelona.

Varios vecinos del pueblo acudieron al Gobernador de la provincia denunciándole diferentes vicios de que en su concepto adolecía la Administración municipal, comprobándose por D. Francisco Noguera, arrendatario que fué del impuesto de consumos durante el año económico de 1882-83, era deudor del Municipio, sin embargo de lo que el Ayuntamiento no había liquidado el crédito: que la propia corporación no tenía satisfecho á la Diputación provincial el contingente relativo al actual ejercicio ni las cantidades que el pueblo adeudaba por el mismo concepto, procedentes de años anteriores: que no se habían resuelto los repartos puestos por la Superioridad á las cuentas de 1876-77, 1877-78 y 1878-79; y que el Municipio adeudaba á la Hacienda nacional dos trimestres vencidos por impuesto de consumos.

Además hay indicios en el expediente de que en el acta de la sesión celebrada en 24 de Febrero último se supuso la intervención de personas que no la tuvieron, y se faltó á la verdad en la narración de lo ocurrido, puesto que se amplió el acuerdo adoptado á extremos que no fueron objeto de él. Los hechos anteriormente reseñados demuestran el estado de desorden y perturbación en que se encuentra la Administración de Bagá. Este pueblo adeuda cantidades acaso importantes á la provincia y al Estado, y por su parte no se cuida de liquidar las que tiene derecho á exigir. Este abandono en el cumplimiento de sus deberes, aun cuando digno de reprensión, no es sin embargo bastante para motivar la suspensión del Ayuntamiento, ya que no arguye extralimitación grave con carácter político, ni desobediencia reiterada, ni perjuicio positivo para los intereses comunales. Por otra parte, dada la índole de las faltas en que los Concejales han incurrido, sería poco práctico adoptar una medida que no había de influir por su índole en el restablecimiento de la buena gestión económica del pueblo. Lo que importa es que los débitos se solventen, que la contabilidad se ordene, que los servicios se satisfagan con puntualidad y con orden; y para conseguir tales resultados, basta á juicio de la Sección que el Gobernador de la provincia use de las facultades que la ley le atribuye, como Jefe de la Administración local y como tutor de los intereses de los pueblos. En el expediente hay indicios de un delito de falsificación, cometido en un documento público y ajeno por competencia administrativa.

La Sección se abstiene de emitir parecer respecto al fondo de tal hecho, porque entiende que su examen debe reservarse íntegro á los Tribunales de justicia.

Opina en resumen la Sección:

1.º Que debe alzarse la suspensión del Ayuntamiento de Bagá.

2.º Que se aperciba severamente á los Concejales para que en lo sucesivo cumplan religiosamente los estrechos deberes de su cargo.

3.º Que se recomiende al Gobernador de la provincia la adopción de las disposiciones necesarias á fin de encauzar la gestión económica del Municipio.

Y 4.º Que se pase á los Tribunales el tanto de culpa para que se proceda á lo que haya lugar respecto del acta correspondiente á la sesión de 24 de Febrero último, pues hay indicios de que puede haberse cometido al extenderla un delito previsto en el Código penal.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 23 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fuente de Cantos, decretada por el Gobernador de Badajoz.

Resulta que nombrado por la expresada Autoridad un delegado para que inspeccionase la marcha administrativa de aquella corporación municipal, apareció de las diligencias practicadas, así como de varias certificaciones que obran en el expediente, que en el ejercicio actual había sido cobrada por diferentes conceptos, habiéndose ingresado en Caja la cantidad de 90.447 pesetas y 27 céntimos, sin que se hubiera tomado razón de ella en los libros de Intervención, por no existir los correspondientes cargames, no verificándose por tanto los arqueos mensuales, ni habiéndose tomado tampoco acuerdo alguno para que la inversión y distribución de los fondos se verificase con sujeción al presupuesto de su referencia: que á pesar de los descubiertos considerables en que el Ayuntamiento se encontraba por varios repartimientos y de haber sido satisfechas muchas cantidades durante el actual ejercicio, lo ingresado excedía con mucho á lo presupuestado; resultando un saldo á favor de los fondos municipales, después de cubiertas aquellas atenciones, de 13.921 pesetas, cuya cantidad debía existir en la Depositaria; pero que no habiéndose hecho la distribución de fondos con sujeción á la ley, ni estando acreditado que los ingresos se hubieran hecho efectivos en la Caja municipal, ni habiéndose practicado la liquidación de las cantidades adeudadas á los empleados del Ayuntamiento por sus respectivos haberes, no era posible determinar con toda seguridad el verdadero saldo que debía existir á favor de la citada corporación: que no se había formado libramiento alguno de pago por los correspondientes al capítulo de instruc-

ción primaria ni por lo satisfecho en el periodo anterior á los empleados del Municipio: que el Ayuntamiento había consteado de sus fondos el deslinde de la Cañada Real: que en el libro de actas de las sesiones se nota la falta de sello de la corporación, y en la celebrada en 29 de Julio no firman lo acordado los Concejales que la ley determina: que en la sesión de 23 de Setiembre último se requirió de pago á varios Concejales deudores de las fondos municipales, no tomándose á pesar de ello acuerdo ninguno respecto de este particular; y por último, que se habían concedido varios solares á los vecinos que lo solicitaron para edificar en ellos, sin más solemnidad que el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en las sesiones en que se dió cuenta de las instancias.

Tales son, prescindiendo de otros que revisten menor importancia, los hechos en que el Gobernador de Badajoz se fundó para decretar en 12 del actual la suspensión del Ayuntamiento de Fuentes de Cantos, cuya providencia resulta justificada á juicio de la Sección; pues plenamente demostrado aparece el estado de perturbación y abandono en que la Administración del referido pueblo se encuentra y la negligencia grave en que los Concejales suspensos han incurrido al tener completamente desatendidos algunos de los más importantes deberes que por las leyes les estaban impuestos, causando de esta manera perjuicios de consideración á los intereses del Municipio.

Encuentra además la Sección motivo suficiente para que se pase á los Tribunales el tanto de culpa que resulta de haberse cedido gratuitamente y sin la formación de oportuno expediente terrenos que pertenecían al común con lo cual sólo han sido defraudados los intereses municipales, sino que también la corporación suspensa ha cometido un exceso de atribuciones que las leyes en manera alguna autorizan.

Opina, por tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Fuente de Cantos y remitirse á los Tribunales los antecedentes necesarios.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Los Santos don Agustín Bonilla, decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Sección con fecha de 25 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden del 14 del corriente, la Sección ha examinado el expediente de destitución de D. Agustín Bonilla del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Los Santos, en la provincia de Salamanca.

De los antecedentes se desprende que suspendido el Secretario por el Alcalde, de acuerdo con la mayoría de los Concejales, y elevado el expediente al

Gobernador de la provincia, éste, de conformidad con la Comisión provincial, acordó la destitución de aquel funcionario, por considerar peligrosa para el orden público y nociva á la Administración la rivalidad que existía entre el Alcalde y el Secretario.

En el expediente declaran varios testigos, y entre ellos los Tenientes de Alcalde y Regidor Síndico, afirmando que el Secretario por estar siempre embriagado desatendía en absoluto su obligación, y que se hallaba procesado por varios delitos; hechos que en absoluto contradicen cuatro Concejales, el Juez municipal y su suplente y algunos vecinos y contribuyentes de Los Santos.

El Juez de primera instancia de Sequeros certifica que á Agustín Bonilla sólo se le sigue causa criminal por tumulto y disparo de arma de fuego, estando aún la causa al estado de sumario.

Por último, devuelto el expediente para que se oyese al Secretario destituido, éste negó los cargos que se le hacían, atribuyéndolos á mala voluntad de los partidarios del Alcalde, y acompañó certificaciones que acreditan su buena conducta y honradez, extendidas por los Alcaldes de Navacepeda y Santibáñez de Béjar y por el anterior de Los Santos.

Lo mismo de las declaraciones de los testigos favorables á Agustín Bonilla que de los adversos á su persona resulta que entre ambos partidos existe una rivalidad funesta al buen orden y despacho de los asuntos administrativos de la localidad.

Sin embargo, es preciso, para que esta clase de destituciones tenga efecto, que exista causa grave que la legitime, y la verdad es que los datos que el expediente arroja no suministran ningún cargo concreto y probado que hiciera necesaria en el caso actual la medida adoptada por el Gobernador.

Dos son en efecto los cargos que á D. Agustín Bonilla se dirigen: que abandonó el destino y que se halla procesado.

El primero no resulta probado; pues el número y calidad de testigos son próximamente iguales en la afirmativa que en la negativa, y además constan certificaciones de honradez y buena conducta á favor del Secretario.

El segundo, aunque verdadero en el fondo, no es de mayor fuerza y peso; pues estando aún los procedimientos en estado de sumario, es imposible hoy hacer suposición alguna fundada en contra de quien aun no ha sido declarado culpable por quien corresponde. La razón alegada por el Gobernador, ó sea los inconvenientes que produce la rivalidad entre el Alcalde y el Secretario, no puede por sí sola constituir la causa grave de destitución que exige el artículo 124 de la ley; pues no hay que olvidar que la Autoridad que en él se concede al Gobernador, por lo mismo que es discrecional, es preciso que se funde en motivos racionales, y no en contingencias futuras, como lo hace en el caso actual el Gobernador de Salamanca.

La Sección, en vista de lo expuesto, opina que debe revocarse la orden del Gobernador de Salamanca, por la que destituyó á D. Agustín Bonilla del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Los Santos.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y efectos expresados. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 5 de Junio de 1884.—Rómero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de destitución del Secretario del Ayuntamiento de Villamartín don Antonio Mesa, decretada por el Gobierno del digno cargo de V. S., dicha Sección con fecha 4 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Diciembre próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente de destitución de D. Antonio Mesa, Secretario del Ayuntamiento de Villamartín, en la provincia de Cádiz.

Resulta que en 17 de Setiembre último el Alcalde en comunicación dirigida al Gobernador de la provincia envió el expediente incoado para la suspensión del Secretario, pidiendo no sólo que confirmase aquélla, sino que por los oportunos trámites se le destituyese en bien del servicio público. Fundóse el Alcalde en que siendo D. Antonio Mesa Agente recaudador de Contribuciones del Banco de España, está comprendido en el núm. 5.º del artículo 123 de la ley municipal; pues realizando dicho Banco su servicio público por cuenta del Estado, y representándole en la localidad el Secretario, que á la vez percibe un tanto por 100 de los ingresos, no hay duda que tiene interés directo en servicios ó contratos por cuenta del Estado.

Del expediente aparece que en sesión celebrada en 16 de Setiembre se acordó, después de una amplia discusión, por siete votos contra cinco la suspensión de dicho Secretario, que fué decretada en el acto por el Alcalde en uso de las atribuciones que le concede el art. 124 de la ley municipal. De los documentos que le acompañan resulta que en el BOLETIN OFICIAL del día 28 de Abril aparece inserto un anuncio haciendo público que la cobranza de contribuciones de Villamartín deberá efectuarse en los días que marcan por el Recaudador D. Antonio Mesa: que en 13 de Setiembre se dirigió á la Alcaldía una comunicación formada por D. Antonio Mesa, en la cual habia un sello que decía: *Recaudación de Contribuciones de Villamartín*; y que en 17 del mismo mes se dirigió en igual forma otra comunicación análoga.

En 21 de Setiembre el Gobernador de Cádiz, considerando el hecho probado y comprendido en la incompatibilidad del núm. 5.º del art. 123 de la ley municipal, confirmó la suspensión, sin perjuicio de oír oportunamente al interesado y dar cuenta al Gobierno de S. M.

Pedida de nuevo la destitución en sesión celebrada por el Ayuntamiento el día 23 de Setiembre, el Gobernador la acordó en 26 del mismo mes.

D. Antonio Mesa, por conducto del Alcalde, se alzó en 24 de Setiembre contra la resolución de éste, fundándose en que aun teria la representación del Banco de España en Villamartín, dicho cargo no se rozaba con el de Secretario municipal, y no estaba comprendido en los casos que determina el art. 123 de la ley municipal, á menos de darle una interpretación forzada. En 4 de Octubre del actual D. Antonio Mesa, al tener noticia de su destitución, elevó al

Ministerio del digno cargo de V. E. un escrito en queja de la anterior medida, fundándose en que ha venido desempeñando ambos cargos sin protesta alguna hasta la constitución del nuevo Ayuntamiento; en que no está comprendido en ninguno de los casos del art. 123 de la ley, y en que la suspensión no ha sido acordada por las dos terceras partes de los Concejales, como terminantemente dispone el artículo 124; adoleciendo por tanto la destitución acordada por el Gobernador de los vicios originarios que dieron margen á la suspensión.

La Sección, en vista de estos antecedentes, cree que debe confirmarse la destitución de D. Antonio Mesa del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villamartín, pues hay méritos suficientes para ello.

El art. 123 de la ley municipal en sus números 3.º y 5.º incapacita para ser Secretarios á los empleados activos de todas clases y á los que directa é indirectamente tengan parte en servicios, contratas ó suministros dentro del distrito municipal, por cuenta de éste, de la provincia ó del Estado. Siendo don Antonio Mesa Agente del Banco de España encargado de la recaudación de contribuciones, y percibiendo un tanto por 100 sobre los ingresos, está perfectamente comprendido en las prescripciones de dicho artículo, dado que tiene un interés directo en un servicio que se efectúa por cuenta del Estado dentro del distrito municipal. En efecto, los Recaudadores de contribuciones son funcionarios públicos; pues así lo tiene reconocido la jurisprudencia del Tribunal Supremo en muchas sentencias, pudiéndose citar á este efecto las de 11 de Marzo de 1873, 4 de Abril de 1876, 25 de Febrero de 1878 y sobre todo la de 29 de Setiembre de 1880, en que se dice que los Recaudadores de contribuciones ejercen funciones públicas, y los fondos que recaudan son también públicos, tanto por su procedencia, como por pertenecer al Banco de España, según el art. 15 del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Anteriormente habia sentado igual doctrina la orden de 17 de Octubre de 1870, de cuyos considerandos se deduce que la recaudación de contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de éste y para su servicio se lleve á efecto, ya por agentes cobradores que deben su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya por los nombrados directamente por la Autoridad económica respectiva.

La misma doctrina, ó sea la completa identidad de funciones y atribuciones, sienta la Real orden de 4 de Agosto de 1876, aprobando el convenio celebrado con el Banco de España para la recaudación de contribuciones; de modo que la delegación que el Estado hace á esa Sociedad imprime á los actos realizados por sus agentes tal carácter público que manifiestamente establece una incapacidad comprendida en los números 3.º y 5.º de la ley municipal.

Demostrada la existencia de la incompatibilidad, poco resta que decir sobre los demás puntos impugnados por D. Antonio Mesa, dado que el art. 124 de la ley autorizaba la suspensión por el Alcalde sin que hagan falta las dos terceras partes de votos, como supone el interesado; pues esto única y exclusivamente se exige para la destitución hecha por el Ayuntamiento, y ésta fué decretada por el Gober-

nador en uso de atribuciones que el citado artículo 124 le confiere.

En virtud de lo expuesto, la Sección entiende que debe confirmarse la destitución de D. Antonio Mesa del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villamartin, decretada el 26 de Setiembre del año anterior por el Gobernador de Cádiz.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ledaña, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 3 del mes actual en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 22 de Mayo próximo pasado se ha remitido nuevamente á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Ledaña, decretada el 30 de Marzo último por el Gobernador de Cuenca, porque de la visita girada por un delegado de su Autoridad resultan, entre otras faltas que la Sección omite por tener sanción penal en leyes especiales, que se notan informalidades en los libros de sesiones y de Intervención y en los cargaremes y libramientos: que no hay libros de actas de la Junta municipal: que no se verifica la distribución mensual de fondos: que no existe arca de tres llaves: que se faltó á la ley municipal al destituir al Secretario del Ayuntamiento: que no hay Junta de Sanidad: que no se publican en el *Boletín* los extractos de acuerdos del Ayuntamiento: que no existen Ordenanzas municipales: que el Ayuntamiento debe al Tesoro la cantidad de 29.191'10 pesetas.

Los Concejales suspensos en recurso elevado á V. E. niegan todos los anteriores cargos, afirmando que el débito es producto de la mala administración de los Ayuntamientos desde 1868 hasta 1881, y que los Concejales nombrados interinamente son deudores en concepto de segundos contribuyentes, é incapacitados por tanto para ese cargo.

Devuelto el expediente á informe del Gobernador, éste lo evacua negando el último supuesto alegado por los Concejales y afirmando que aunque las faltas aisladamente no son graves, revelan en su concepto la mala Administración municipal del Ayuntamiento.

La Sección, teniendo en cuenta que al ingresar el expediente en este Consejo con fecha 30 de Mayo había pasado el plazo de 50 días que dura la suspensión, y que los Concejales habrán vuelto al ejercicio de su cargos, opina que aunque fué procedente no es posible tomar resolución alguna por haber pasado la oportunidad de hacerlo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Ju-

nio de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

(Gaceta 5 Setiembre 1884).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto ante el mismo por D. Carlos Sepúlveda, del comercio de Irún, contra el acuerdo de esa Dirección general dictado en el expediente núm. 2.997-83, aprobando el aforo por la partida 16 del Arancel, y correspondiente recargo, de unas figuras de barro fino despachadas con declaración 12.995-83 de aquella Aduana;

Y considerando que el fundamento en que ese centro directivo se apoyó para dictar el acuerdo de que queda hecho mérito es el procedente en el caso de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Junta de Aranceles y Valoraciones y por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer que se confirme el fallo apelado, y que con objeto de evitar en lo sucesivo dudas y errores se modifique el repertorio del Arancel del modo siguiente: «Figuras de yeso, partida 15. Idem de barro obrado para construcciones, partida 15. Figuras de barro obrado de las demás clases, partida 16.»

De Real orden, y con devolución del expediente de esa oficina general, le digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1884.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 Setiembre 1884).

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACIÓN.

En la Real orden fecha 15 del actual, publicada en la *Gaceta* de 21, resolviendo una consulta del Gobernador civil de Alicante referente á minas, aparecen las erratas siguientes: Página 943, columna 1.^a, línea 11, dice *datos*; debe decir: *textos*.

Idem 944, íd. íd. 51, dice: *aplicación*; debe decir: *publicación*.

Las erratas que se rectifican aparecen también en el BOLETIN OFICIAL de ayer: la primera en la página 483, 1.^a columna, línea 25, y la segunda en la página 485, columna 2.^a, línea 50.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Se reproduce la siguiente orden circular que ayer se publicó con una equivocación por error de copia.

Circular.

No habiendo ocurrido nuevas invasiones de cólera morbo asiático en la ciudad de Alicante, después de las que motivaron la orden de esta Dirección general, por la que se declararon sucias las proceden-

cias de los puertos de dicha provincia; hallándose ya convenientemente acordonados los pueblos de la misma donde aun existen casos de aquella enfermedad, y establecidos de conformidad con lo que se dispuso en la Real orden circular del Ministerio de la Gobernación, fecha 11 del actual, los correspondientes lazaretos; este centro directivo ha acordado declarar limpias las procedencias de Alicante y demás puertos de la mencionada provincia.

Madrid 23 de Setiembre de 1884.—El Director general interino, G. Fernández de Cadórniga.—Señor Gobernador de la provincia marítima de....

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Esta Corporación ha acordado adquirir mediante subasta, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad que se hallan de manifiesto en su Secretaría y á lo dispuesto en el art. 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, 270 hectolitros de cebada y 450 quintales métricos de paja con destino á la manutención de las caballerías propiedad de este Ayuntamiento.

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el dia 6 del próximo venidero Octubre, á las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue.

Los tipos que regirán para la subasta serán de 9 pesetas hectolitro la cebada y de dos pesetas 50 céntimos el quintal métrico de paja, no admitiéndose proposición que no sea en baja de los tipos señalados; y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana, el tanto de cada una será el que fije el señor Presidente al comenzar la subasta.

Durante el tiempo marcado en dicho art. 17 del referido Real decreto, cada licitador al hacer su única ó primera proposición presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Caja de fondos municipales, importante la suma de 122 pesetas como fianza provisional para la contrata de la cebada y de 56 pesetas por igual concepto respecto de la paja, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación de la subasta, ampliará en la Caja municipal los depósitos hasta 243 pesetas el referente á la cebada y á 112 pesetas el de la paja, como fianza definitiva.

Las proposiciones que hagan los licitadores serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se comprometo á tomar á su cargo el suministro de 270 hectolitros de cebada y de 450 quintales métricos de paja (6 de cada una de dichas cantidades por separado), por el precio de..... pesetas..... céntimos el hectolitro de cebada, y de..... pesetas..... céntimos el quintal métrico de paja, con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 22 de Setiembre de 1884.—El Presidente, L. Gállego.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

2.^a DECENA DE SETIEMBRE DE 1884.

Estado de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la expresada decena.

Días....	NOMBRES.	VECINDAD.	CANTIDAD comprada.	Importe Pesetas.
	PAJA.		Kilogramos.	
16	Benito Nogués....	Alcañiz....	130	7'80
	ESPARTO.			
»	Manuel Blas.....	María.....	8.321	457'65
»	Francisco Camps..	Zaragoza...	2.295	126'22
17	Francisco Moncasi.	Idem.....	4.611	253'60
	PETRÓLEO.		Litros.	
18	V. ^a de M. Borderas.	Idem.....	70	52'50

Zaragoza 21 de Setiembre de 1884.—V.^o B.^o—El Comisario de Guerra Inspector, Julián Pardinás.—El Administrador, Antonio de San Juan.

SECCION SEXTA.

La feria de esta ciudad, que fué suspendida con motivo de las noticias de la invasión de la epidemia colérica en varios puntos del Reino, las cuales son actualmente más satisfactorias, ha sido señalada nuevamente para su celebración en los días 2, 3, 4 y 5 del próximo mes de Octubre, en la forma acostumbrada, debiendo advertir que á todas las personas que procedan de otras provincias que no sean las de Aragón, Navarra, Vascongadas y Castillas se les exigirá á su entrada en esta población un certificado de la Autoridad local respectiva, en que acredite no padecerse enfermedad epidémica alguna en el punto de su residencia.

Borja 23 de Setiembre de 1884.—El Alcalde Presidente, Sinforoso Garriga.

La titular de Medicina y Cirujía de esta población se halla vacante por dimisión del que la venía desempeñando, con la dotación de 75 pesetas, pagadas del presupuesto municipal, y los contratos que haga con los vecinos por la asistencia facultativa á los enfermos no pobres.

Los aspirantes presentarán sus instancias á esta Alcaldía hasta el dia 8 del próximo Octubre, en que se proveerá.

Murero 20 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Manuel Guillén.

Se halla vacante la plaza de herrero y herrador de esta villa: su dotación consiste en una media de trigo puro por aguzar las rejas de cada junta á los

labradores, y de echar hierro á las mismas á diez cuartos libra. Respecto al herraje cobrará el agraciado á razón de dos reales por cada una que ponga en caballería mayor, y diez cuartos en las menores.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el día 30 de los corrientes, que se ha de proveer.

Contamina 20 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, P. O., el Secretario, Lorenzo Miguel.

Se halla vacante la plaza de herrero de este pueblo de Munébrega.

Los aspirantes que deseen obtenerla pueden enterarse del pliego de condiciones, con sujeción á las cuales ha de proveerse; el mismo que les será facilitado en la Secretaría del Ayuntamiento, y en cuya oficina entregarán personalmente, ó por apoderado, las instancias, los que aceptaren aquéllas, hasta el día 4 del próximo Octubre: pasado el cual se proveerá.

Munébrega 23 de Setiembre de 1884.—El Alcalde ejerciente, Antonio Torres.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo, tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo y hora de las ocho de la mañana, en la Sala Consistorial, la subasta pública de la recaudación de la contribución de consumos de esta villa, correspondiente al ejercicio corriente, que será adjudicada al más ventajoso postor.

Velilla de Ebro 22 de Setiembre de 1884.—El Alcalde, Hermenegildo Continente.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de instrucción del cuartel del Pilar, de esta capital, ha acordado en providencia de esta fecha y expediente de ejecución de sentencia procedente de causa por hurto de prendas á Sebastián López y otros contra Hermenegildo Pedro Manuel Sarte Gracia, que se notifique á la perjudicada María Buisán la parte dispositiva de la sentencia recaída, que á la letra es como sigue:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Hermenegildo Pedro Manuel Sarte y Gracia á la pena de 125 pesetas de multa, con la prisión sustitutoria caso de insolvencia, y al pago de las costas procesales, habiendo de entregarse á su dueño la capa y americana ocupadas; indemnizando á Eduardo Martínez, Eusebia Lecha y María Buisán la cantidad de 10 pesetas y una 50 céntimos á Tomasa Baranda, también con la prisión sustitutoria correspondiente. Declaramos ser de abono al procesado lo-

mitad del tiempo de prisión provisional sufrida, caso de no estar en ella por otra causa anterior á la presente y continuar con ocasión de la misma. Y aprobamos el auto de declaración de insolvencia que se consulta.

Así por esta nuestra definitiva lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Aragoneses Gil.—Ramón Octavio de Toledo.—Bernardo Pereira.

Y á fin de que María Buisán, cuyo actual paradero se ignora, se tenga por notificada, expido la presente cédula, que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza á 22 de Setiembre de 1884.—El Escribano, Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MILITARES.

Alcañiz.

D. Santos Clavero Alcaine, Comandante, Fiscal del batallón Depósito de Alcañiz, núm. 86, y Juez Fiscal de esta Plaza, nombrado por el Sr. Coronel Comandante militar de la misma:

Habiéndose ausentado de esta Plaza, donde se hallaba con licencia ilimitada y en espectación de ser destinado á cuerpo, el artillero procedente del Ejército de Filipinas Gaudioso Domenech Bernaben, natural de Embid de la Ribera, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por haberse ausentado de esta ciudad sin la competente autorización;

Usando de las facultades que las Ordenanzas del Ejército me conceden, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al mencionado artillero, señalándole esta Fiscalía, calle del Carmen, núm. 7, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Alcañiz 11 de Setiembre de 1884.—Santos Clavero.

Tarazona.

D. Francisco Lloret Gonzalvo, Teniente, Fiscal del batallón Reserva de Tarazona, núm. 81:

No habiéndose presentado á la revista anual, según lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de 2 de Diciembre de 1878, el soldado de este batallón Nicolás Laclaustra Martínez, natural de Salinas, provincia de Huesca, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa en rebeldía.

Tarazona 18 de Setiembre de 1884.—Francisco Lloret.